

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

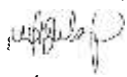
Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 20 de noviembre de los corrientes, la apoderada demandante, arrió memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva – por correo electrónico, la cual se materializó el 17 de noviembre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 19 de noviembre, por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 3 de diciembre de 2020 en SILENCIO.

Revisado el SIRNA, se observó que la misiva SI PROVIENE del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 12 de Enero de 2021.-

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00383 de 2019

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS VENEGAS AVELLANEDA

Fecha: 14 de Enero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, conforme la documental aportada por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 19 de noviembre de 2020, FUE NOTIFICADO VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, el demandado **LUIS CARLOS VENEGAS AVELLANEDA**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 2490085099, en virtud del cual, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo, en contra de **LUIS CARLOS VENEGAS AVELLANEDA**, por lo que se dictó orden de apremio el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), f. 27 y 28 C. 1°. El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 19 de noviembre de 2020, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio a su correo electrónico (17-nov-2020), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) F. 27 y 28 C. 1º.-

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) SE INFORMA a la parte demandante el siguiente link, en el que pueden consultarse los autos, estados, traslado, fijaciones en lista y listados de ingreso de procesos al despacho, conforme lo solicitado en su memorial:

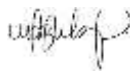
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Juez

Este auto se notifica por estado
#01 de **15 de Enero de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeb3fc3d93afd09ae982937e001f1e990b4972ad8cb189d2c9b3d277083d2
e2

Documento generado en 13/01/2021 09:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>